

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 000071-2025-JN/ONPE

Lima, 23 de mayo de 2025

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000013-2025-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación QUISPE UMASI ROSALIA (RADIO LARAMANI 890 AM), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así como el Informe-PAS n.° 000088-2025-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con el Oficio n.° 0445-2022-JEE-ESPINAR/JNE, de fecha 19 de septiembre de 2022, el Jurado Electoral Especial (JEE) de Espinar del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), remitió a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) copia de los actuados en el expediente n.° ERM.2022041344, referido a la presunta comisión de la infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en el marco de la campaña electoral correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022. El mismo que contiene el Informe n.° 031-2022-AIQ-FP-JEE ESPINAR-JNE, sobre la difusión de propaganda electoral realizada por el medio de comunicación radial QUISPE UMASI ROSALIA (RADIO LARAMANI 890 AM) (administrada), en favor de la organización política Partido Frente de la Esperanza 2021 (OP), asimismo el personal de fiscalización del JNE transcribió el contenido del spot difundido, y precisó que el mismo se realizó bajo el siguiente detalle:

| N.° | Fecha en la que se detectó la difusión | Hora de difusión (hh:mm horas) | Tipo de medio de difusión | Frecuencia / canal | Duración |
|-----|--|--------------------------------|---------------------------|--------------------|-------------|
| 1 | 05.09.2022 | 06:22 | Radial | 890 AM | 38 segundos |
| 2 | 05.09.2022 | 08:43 | Radial | 890 AM | 38 segundos |
| 3 | 05.09.2022 | 16:50 | Radial | 890 AM | 38 segundos |

Por medio de las Cartas n.° 008194-2022-GSFP/ONPE y n.° 000132-2023-GSFP/ONPE, de fechas 21 de diciembre de 2022 y 8 de febrero de 2023, respectivamente, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP), solicitó a la administrada información sobre los servicios de publicidad, similares o afines contratados en el marco de las ERM 2022. Al respecto, el 18 de febrero de 2023 se presentó un escrito de respuesta;

Mediante el Informe n.° 000540-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de marzo de 2023, la Subgerencia de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE, entre otros, de las medidas de verificación que realizó respecto de los medios de comunicación radiales y televisivos que, de acuerdo a lo reportado por el JEE, difundieron propaganda electoral en el marco de las ERM 2022;



En atención a la información recibida, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.º 000069-2024-SGTM-GSFP/ONPE, que concluye que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto en favor de la OP y/o sus candidatos en el marco de las ERM 2022;

Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.º 000076-2024-GSFP/ONPE del 16 de abril de 2024, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022; y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio de la Carta-PAS n.º 000003-2025-GSFP/ONPE, notificada el 5 de febrero de 2025, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. Al respecto, la administrada no presentó sus descargos finales;

El 14 de febrero de 2025, se apersonó al PAS un tercero, quien señaló tener la condición de apoderado de la administrada, y en su representación presentó descargos iniciales;

El 7 de marzo de 2025, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000013-2025-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022;

Mediante la Carta-PAS n.º 000064-2025-JN/ONPE, diligenciada el 13 de marzo de 2025, se notificó a la administrada el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;

El 6 de mayo de 2025, a través de la Carta-PAS n.º 000111-2025-JN/ONPE, se notificó a la administrada el Informe-PAS n.º 000077-2025-GAJ-PAS/ONPE que suscribe el Informe-PAS n.º 000077-2025-SGAE-GAJ-PAS/ONPE, que otorga a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles para que comunique a la entidad si suscribe los términos del escrito presentado el 14 de febrero de 2025. Sobre el particular, la administrada no presentó escrito alguno;

II. ANÁLISIS DEL CASO

Delimitación de la instrucción

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la administrada. Ello por cuanto considera probado que la administrada difundió propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna;



Consideraciones jurídicas

El artículo 35 de la Constitución Política, establece que «[...] Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto [...]»;

Ahora bien, es menester conocer la definición sobre medio de comunicación y propaganda electoral. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución n.º 0922-2021-JNE el 24 de noviembre de 2021¹, señala que:

o. Medios de comunicación

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante Internet.

(...)

t. Propaganda electoral

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

En atención al punto anterior, para considerar que un spot difundido por un medio de comunicación corresponde a una propaganda electoral, además de verificar que el contenido del mismo busca favorecer a una determinada organización política, corresponde observar que dicha difusión se realizó dentro de un proceso electoral convocado. En este punto corresponde citar al Decreto Supremo n.º 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de enero de 2022, que convocó a las ERM 2022;

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, se imputa a la administrada la comisión de la infracción de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; la que configura una infracción continuada². Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la administrada se habría configurado el 5 de septiembre de 2022 –fecha en que se realizó la difusión de la propaganda electoral, en los diversos horarios–. Por tanto,

¹ Vigente en la fecha de la comisión de la infracción.

² Baca Oneto, Víctor Sebastián: “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley de procedimiento Administrativo general (en especial análisis de los supuestos de infracciones permanentes continuadas)”. En revista Derecho & Sociedad n.º 37- Lima 2012. p. 269:

“En la infracción continuada se realiza con diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una situación infractora, pero considerada como una única infracción, siempre y cuando forme parte de un proceso unitario”.



la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, esto es, el 5 de septiembre de 2022;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la LOP, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP)³, así como el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por la Resolución Jefatural n.º 000177-2024-JN/ONPE (RPAS);

Precisado ello, el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP establece los parámetros de la conducta infractora de naturaleza grave, en los siguientes términos:

Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas

(...)

36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.

(...)

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 37 de la LOP, cuyo texto literal es:

Artículo 37.- Financiamiento público indirecto

(...)

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

(...)

En este sentido, los medios de comunicación están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; siendo que el incumplimiento de dicha obligación corresponde a una infracción grave cuya sanción de multa se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:

Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...)

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si los spots fueron difundidos por un medio

³ De conformidad a la Segunda Disposición Transitoria del RPAS no es aplicable el Título X del RFSFP por haber sido derogado.



de comunicación (radio o televisión) y si estos son considerados como propaganda electoral; ii) si su transmisión fue distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; y iii) si media alguna condición eximente de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que pueda alegar la administrada y que no se subsuman en los puntos anteriores;

Cuestiones procedimentales previas

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada a la administrada consiste en una infracción continuada. En este caso, el artículo 45 del RPAS señala que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción;

Por otro lado, el artículo 44 del referido reglamento señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos. Por tanto y considerando que la administrada fue notificada con el inicio del presente PAS el 5 de febrero de 2025, la fecha límite para resolver y notificar a la administrada es el 5 de noviembre de 2025. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

En el presente PAS, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte de la administrada. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, la resolución que dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta-PAS n.º 000003-2025-GSFP/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad (DNI), relación con la administrada y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en la respectiva acta de notificación;

Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 000064-2025-JN/ONPE. Dicha carta también fue diligenciada al domicilio señalado en el párrafo anterior, y fue recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de DNI, relación con la administrada y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en la respectiva acta de notificación;

Dada la situación descrita, se verifica que se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Por otro lado, si bien la administrada no presentó sus descargos frente a la resolución de inicio ni al informe final de instrucción; no obstante, se verifica que presentó un escrito el 18 de febrero de 2023, en la etapa de fiscalización, el cual será evaluado, en virtud del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;



Dicho esto, por medio del escrito, la administrada refiere que:

- a) El 5 de septiembre de 2022 no transmitió ningún comunicado o pronunciamiento del candidato del Partido Frente de la Esperanza;
- b) No existe el enlace donde se señala que consta la propaganda electoral que se le atribuye;
- c) Como emisora organizó eventos durante el noticiero para que los candidatos tengan la oportunidad de dar a conocer su plan de gobierno;

Sobre los **argumentos a) y c)**, se verifica que el JEE de Espinar, de conformidad al Reglamento Sobre Propaganda Electoral Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por la Resolución n.º 0922-2021-JNE, en ejercicio de sus labores de fiscalización realizó la grabación del spot electoral que fue remitida a través del Informe n.º 031-2022-AIQ-FP-JEE ESPINAR-JNE, de fecha 6 de septiembre de 2022, en el que se señaló que *“Durante la labor de fiscalización realizada el 29 de agosto de 2022, en el distrito de Espinar, provincia de Espinar de la región Cusco, se detectó la difusión de propaganda electoral por parte del partido político **“Frente de la Esperanza 2021”**, mediante un (3) spot radial en el medio de comunicación radial **“Radio Laramani”** frecuencia **890 A.M.** durante los espacios publicitarios de las programaciones Primera Edición **“Informativo Realidad”**, **“Despertar Kana”** y **“Kushka Llanqasunchis”**;*

Al respecto corresponde señalar que de conformidad al artículo 239 del TUO de la LPAG la actividad de fiscalización es el conjunto de actos y diligencias de investigación y supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigibles a los administrados, que realiza una determinada entidad en ejercicio de su potestad de fiscalización otorgada normativamente;

Asimismo, dentro del ejercicio de la actividad fiscalizadora, la autoridad administrativa está facultada a, entre otros, realizar grabaciones de audio con la finalidad de generar un registro fidedigno de su acción de fiscalización, ello conforme se encuentra señalado en el artículo 240 del TUO de LPAG. En este punto, corresponde resaltar que en atención al numeral 244.2 del artículo 244 del mismo cuerpo legal se presume la veracidad de los hechos verificados durante la diligencia de fiscalización, salvo prueba en contrario;

En atención a lo señalado, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento no se verifica la existencia de medio probatorio que permita razonablemente desvirtuar la veracidad del acto de fiscalización realizado por el JEE, por lo que el informe remitido por dicho órgano electoral, así como la grabación del spot constituyen medios de prueba idóneos que permite corroborar que:

- i) La administrada a través de la frecuencia 890 AM difundió propaganda electoral, así en el informe emitido por el JEE se identifica a la administrada como el medio de comunicación que realizó la difusión, señalando de forma expresa que el medio de difusión es **“RADIO LARAMANI”**;
- ii) La propaganda electoral fue difundida el 5 de septiembre de 2022;



iii) La difusión de la propaganda electoral tiene como objetivo promover el voto en favor de la OP con frases como: “*este dos de octubre marca las escobas del Partido Político Frente Esperanza*”;

Así, si bien la administrada niega haber difundido la propaganda electoral que se le atribuye, dicho argumento no se encuentra acompañado de algún medio probatorio que la sustente, por lo que carecen de fuerza probatoria; permitiendo que el informe emitido por el JEE, así como la grabación del spot electoral conservan su valor probatorio a efecto de generar certeza respecto de la comisión de la infracción por parte de la administrada;

Por otro lado, corresponde reiterar que del contenido del spot se verifica que este tiene por finalidad la persuasión de los electores para que, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022, emitan su voto en favor de una organización política, así nos encontramos frente a la **difusión de una propaganda electoral** no contratada con financiamiento público indirecto;

De esta manera, contrario a lo señalado por la administrada, el spot difundido sí se encuentra orientado a la difusión de las propuestas de una determinada organización política, buscando persuadir a sus radioyentes para que voten a favor de ésta, constituyendo propaganda electoral prohibida por ley. Por lo que, el argumento referido a “difusión de noticias” queda desacreditado;

Con relación al **argumento b)**, resulta importante señalar que de conformidad al artículo 255 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 10 del RPAS, el PAS consta de dos (2) fases –fase instructiva y fase resolutive–. La fase instructiva comienza con la notificación de la resolución que dispone el inicio del PAS y termina con la emisión del IFI, siendo que, ambos actos deben ser puestos en conocimiento de la administrada para la presentación de los descargos que considera conveniente;

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que la resolución que dispone el inicio del PAS y sus anexos –que, entre todos, comprende un (1) CD con la grabación de la propaganda electoral– fue notificada mediante la Carta-PAS n.º 000003-2025-GSFP/ONPE, de acuerdo al detalle señalado en párrafos anteriores. En ese sentido, la administrada se encontró en posibilidad de conocer el contenido de la propaganda electoral cuya difusión se le atribuye, así como de presentar los descargos que creyera pertinentes;

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde desacreditar los argumentos de la administrada;

Finalmente, es importante mencionar que no corresponde la valoración del escrito presentado por un tercero, el 14 de febrero de 2025, en atención a que quién lo suscribe carece de legitimidad para obrar en el presente PAS, al no estar acreditada las facultades o el poder especial de representación, a lo que se debe añadir que la administrada tampoco ha ratificado la presentación de dicho escrito;

Verificación de la presunta infracción

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;



En ese sentido, es preciso señalar que la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto corresponde a los medios de comunicación. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición al momento de la comisión de los hechos;

Al respecto, de la consulta efectuada al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se advierte que la administrada cuenta con autorización para brindar el servicio de radiodifusión en la frecuencia 890 AM, por lo que se encuentra probado que la imputada ostenta la calidad de medio de comunicación. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-D.2 de la LOP, se encuentra impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;

Por otro lado, de la revisión del Informe n.º 031-2022-AIQ-FP-JEE ESPINAR-JNE, se observa que la administrada difundió el siguiente spot publicitario: *«(Música de fondo) En estas Elecciones Municipales y Regionales apoyemos al profesor Horacio Quispe Suclli un hombre consecuente al pueblo, es hora de recuperar la imagen de un verdadero consejero con pensamiento del pueblo, un kana runa leal a los sagrados intereses de Espinar, por eso este dos de octubre marca las escobas del Partido Político Frente Esperanza, profesor Horacio Quispe, consejero Regional por Espinar»;*

El citado spot fue difundido el día 5 de septiembre de 2022, esto dentro del marco de las ERM 2022, y tuvo por finalidad la promoción del voto en favor de la organización política “Partido Frente de la Esperanza 2021”, cuyo símbolo es “una escoba”; así se difundió frases como: “este dos de octubre marca las escobas del Partido Político Frente Esperanza”;

De esta manera, de la revisión del spot se advierte que tuvo por objetivo la persuasión de los electores para que, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022, emitan su voto en favor de una organización política, así nos encontramos frente a la **difusión de una propaganda electoral que no fue contratada dentro del marco del financiamiento público indirecto;**

Asimismo, es importante tener en cuenta que mediante las Resoluciones Jefaturales n.º 003010-2022-JN/ONPE y n.º 003063-2022-JN/ONPE, se aprobó el Plan de Medios Franja Electoral 2022 y sus posteriores versiones, mediante el cual se determinaron los medios de comunicación seleccionados bajo criterios técnicos para la transmisión de la franja electoral de las ERM 2022. De la revisión realizada al referido Plan, se verifica que la difusión del spot realizado el 5 de septiembre de 2022, no fue contratada ni difundida como parte del financiamiento público indirecto; haciendo caso omiso a un mandato legal, y creando desigualdad entre los participantes dentro de un proceso electoral;

En consecuencia; al estar acreditado que la administrada es un medio de comunicación; que, por ende, se encontraba impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta constitutiva de infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;



A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la responsabilidad de la administrada por la comisión de la infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracción es muy alta, señalando que la infracción fue detectada durante las funciones de fiscalización realizadas por el personal del JNE, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es la competitividad electoral que vendría a ser el componente institucional e indicador democrático que permite la participación de candidatos y la posibilidad de que estos sean elegidos en un proceso electoral abierto e imparcial, existiendo diversidad programática e ideológica;

Aquí conviene precisar que es deber del Estado el garantizar la igualdad de oportunidades de todas las organizaciones políticas que concurren en un proceso electoral, imponiendo la neutralidad y el respeto al pluralismo político en la información electoral;

Al respecto, conviene citar al máximo intérprete de la Constitución, que mediante el fundamento 32 de la sentencia recaída en el expediente n.º 003-2006-PI/TC señaló que la franja electoral “[...] resulta de vital importancia para que el pluralismo político, traducido en las propuestas democráticas de los partidos políticos y expuesto en vía de un pluralismo informativo, llegue a las masas ciudadanas y permita el ejercicio de un derecho de voto (artículo 31º de la Constitución) informado, razonado y, por ende, responsable. De ahí que la franja electoral sirva también como medio para aminorar las desigualdades ‘naturales’ con las que los partidos políticos pueden ingresar a la campaña electoral, pues es un mecanismo que permite a todos –bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad– ingresar en contacto con el electorado,



concretizando el principio-derecho de igualdad reconocido en el artículo 2º de la Constitución”;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio al bien jurídico protegido mencionado y, por tanto, un daño por lo menos grave al interés público;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, dieciséis (16) UIT;

Por otra parte, cabe precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por la Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la ONPE; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:



Artículo Primero.- SANCIONAR al medio de comunicación QUISPE UMASI ROSALIA (RADIO LARAMANI 890 AM) con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al medio de comunicación QUISPE UMASI ROSALIA (RADIO LARAMANI 890 AM) que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al medio de comunicación QUISPE UMASI ROSALIA (RADIO LARAMANI 890 AM) que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por la Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al medio de comunicación QUISPE UMASI ROSALIA (RADIO LARAMANI 890 AM) el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
FLORES JESFEN LIDIA
HERMELINDA
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 23-05-2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0023 0897 3473

